

Corte Suprema, 25 de junio de 2015

Promotora CMR Falabella con I.T.D

Rol N°	1701-2015
Recurso	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Mandato en blanco, casación en el fondo, cobro de pagaré, oposición a la ejecución.
Normativa relevante	Artículo 17 B letra g) de la Ley N°19.496, artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

Resumen

Promotora CMR Falabella interpone demanda en procedimiento ejecutivo por cobro de pagaré en contra de I.T.D, el ejecutado se defiende con la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, la cual es acogida debido a que el pagaré no individualiza a la persona que lo suscribe por la empresa MEGEVE (mandataria del deudor para suscribirlo) ni tampoco existe constancia de que el suscriptor haya exhibido al notario el mandato que le confiere facultades para representar a dicha empresa en la suscripción del pagaré por el deudor. En consecuencia, la sentencia declara que la ejecución no podrá proseguir y que las costas deberán distribuirse proporcionalmente entre las partes.

Ante esta decisión, tanto ejecutante como ejecutado interponen recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual revoca el fallo de primera instancia y ordena a seguir adelante con la ejecución hasta el completo pago de lo adeudado.

Posteriormente, I.T.D recurre de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, señalando que han sido infringidos los artículos 6 transitorio de la Ley N°20.555, artículo 17 B letra g) de la Ley N°19.496 y 464 N°7 del Código de Procedimiento civil, recurso que terminó siendo rechazado por la Corte Suprema.

Hechos

La Corte de Apelaciones estableció como hechos de la causa los siguientes:

1. Que en estos autos se cobra ejecutivamente por PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. un pagaré por \$ 2.862.875, con vencimiento el 15 de octubre de 2013, suscrito en Santiago el 30 de septiembre de 2013 por Sociedad de Inversiones y Rentas MEGEVE Limitada por poder del deudor D.I.T.;
2. Que con igual fecha, 30 de septiembre de 2013, según consta al reverso del antes referido pagaré, el notario público de Santiago don G.B.A., suplente del titular de la Segunda Notaría don F.J.L.C., autorizó la firma de don C.J.H.C., carnet 7.873.611-9 por Sociedad de Inversiones y Rentas MEGEVE Limitada como mandataria del deudor individualizado en el anverso, como suscriptor; y
3. Que en Concepción, mediante instrumento privado de fecha 14 de enero de 1991, el deudor D.I.T., carnet de identidad 7.272.391-0, cuya firma aparece autorizada por notario público,

otorgó poder especial a “Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Limitada” y a “Sociedad de Inversiones y Rentas Megeve Limitada”, a fin que cualquiera de ellas actuando indistinta y separadamente, en su nombre y representación suscriba pagarés y reconozca deudas en beneficio de Promotora CMR Falabella S.A que se originen con motivo de créditos concedidos con ocasión del contrato de apertura de crédito celebrado con la mencionada sociedad.

Cuestión jurídica

En este caso la Corte Suprema debió resolver acerca de la suficiencia de la autorización de la firma por parte de un notario para otorgarle mérito ejecutivo a un pagaré, cuando la firma de este fue suscrita por una sociedad en representación del deudor, la cual tenía las facultades para realizar dicha gestión.

“4° Que como se advierte del libelo, las objeciones del recurrente dicen relación tanto con la validez y vigencia del mandato en virtud del cual se suscribió el pagaré en que se funda la ejecución, en relación a las exigencias legales para la autorización notarial de la firma del suscriptor de dicho título;

5° Que se debe tener en consideración que no fue materia de discusión que, tal como concluyen los sentenciadores del fondo, el 14 de enero de 1991, el ejecutado otorgó un poder especial a la Sociedad de Inversiones y Rentas Liguria Limitada y Sociedad de Inversiones Megeve Limitada, a fin que cualquiera de ellas, actuando indistinta y separadamente, en su nombre y representación suscribiera pagarés y reconociera deudas en beneficio de Promotora CMR Falabella S.A. y, que se originaron con ocasión del contrato de apertura de crédito celebrado con ésta última”.

Decisión

“6° Que en ese entendido y considerando que la carga de la prueba de las excepciones corresponde al ejecutante, éste no acreditó que el mandato hubiese perdido su vigencia o se le hubiese puesto término por alguna de las causales previstas en la ley, el que además se rige por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y le son aplicables las leyes vigentes al tiempo de su celebración;

7° Que en relación a los requisitos legales exigidos para reconocer mérito ejecutivo al pagaré, cabe precisar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 4o sólo exige que la firma del suscriptor sea autorizada por notario, lo que en este caso se cumple cabalmente. Al efecto, los jueces del grado han determinado que según consta del reverso del pagaré, el 30 de septiembre de 2013 el notario público de Santiago autorizó la firma de don C.J.H.C., por Sociedad de Inversiones y Rentas Megeve Limitada como mandataria del deudor individualizado en el anverso, habiéndose establecido, además, el poder especial otorgado por dicha Sociedad a este último, para que en su representación suscriba pagarés en beneficio de Promotora CMR Falabella S.A., en virtud de mandatos especiales que terceras personas le hubieren conferido a la sociedad mandante;

8° Que los hechos reseñados y que sirvieron de sustento a las conclusiones de los sentenciadores, no fueron impugnados denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la referida situación fáctica, toda vez que los preceptos citados por ese litigante no tienen dicho carácter;

9° Que conforme con las razones expuestas precedentemente, se constata que los sentenciadores han dado correcta aplicación a las normas sustantivas que rigen la materia, sin que se adviertan los errores de derecho que denuncia el recurrente, lo que determina el rechazo del recurso por manifiesta falta de fundamento”.

Comentario

La controversia de este caso gira en torno a un pagaré que tiene como fuente un mandato en blanco, al cual se le otorgaba la facultad de firmar pagarés y reconocer deudas en favor del ejecutante. La defensa del ejecutado era que dicho pagaré no cumplía con las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, además de infringir el artículo 17 B letra g) de la Ley N°19.496, que prohíbe los mandatos en blanco y los que no admitan la revocación del consumidor, todo esto en contratos de adhesión. Sin embargo, la Corte Suprema rechaza estas defensas y concluye que el documento si cumplía con los requisitos necesarios para constituir un título ejecutivo, señalando que su única exigencia era la del artículo 434 N°4, esto es, que la firma del obligado aparezca autorizada en el pagaré por un notario, presupuesto que en este caso se cumplía.